



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-90/2022

PARTE ACTORA: “CIUDADANOS
POR CONSTITUIRSE EN
ENCUENTRO SOLIDARIO NAYARIT,
A. C”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, nueve de junio de dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² en el expediente **TEE-JDCN-13/2022**.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y las constancias que obran agregadas al expediente se advierte lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz y Luis Alberto Aguilar Corona.

² En adelante se le denominará indistintamente como Tribunal local, Tribunal responsable y/o autoridad responsable.

1. Convocatoria. El 29 de diciembre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit³ aprobó el acuerdo IEEN-CLE-261/2021, por el cual convocó a las organizaciones ciudadanas que pretendieran constituirse en partido político local.

2. Manifestación de intención. El 31 de enero de dos mil veintidós⁴, la representante de la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit A.C.”. presentó un escrito de intención para constituirse como partido político local.

3. Prevención. El 24 de febrero la autoridad administrativa realizó una prevención a la autorizada legal de la referida agrupación para que subsanara las omisiones detectadas al presentar el escrito de manifestación.

Al dar respuesta a la prevención realizada, se solicitó una prórroga a fin de presentar con posterioridad el acta constitutiva de la asociación registrada ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio; la cédula de identificación fiscal que acredite el alta de la asociación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT); así como la copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria.

4. Acuerdo IEE-CLE-040/2022. El veintidós de marzo, el Instituto electoral local declaró improcedente tanto la prórroga solicitada como el escrito de manifestación de intención para la constitución de partido político local.

³ En lo sucesivo autoridad administrativa o Instituto electoral local.

⁴ En adelante todas las fechas siguientes corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.



5. Juicio de la ciudadanía local. En desacuerdo con dicha determinación Natalia Rojas Íñiguez, en representación de la asociación ciudadana, presentó un medio de impugnación que se registró en el Tribunal responsable con la clave de expediente TEE-JDCN-13/2022, mismo que fue resuelto el 12 de mayo en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

6. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior el 20 de mayo la referida representante presentó ante el Tribunal responsable la demanda que dio origen al presente juicio.

7. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta Interina ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-90/2022** y turnarla a la ponencia a su cargo para su sustanciación y para formular el proyecto de resolución correspondiente.

8. Sustanciación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación, admitió y cerró la instrucción del juicio que nos ocupa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por una ciudadana en su carácter de representante de un conjunto de ciudadanos —que alegan violación a su derecho político-electoral de asociación política— en contra de una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante la cual se confirmó el acuerdo que

declaró improcedente el escrito de manifestación de intención para constituir un partido político local en Nayarit, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción IV.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e).
- Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



SEGUNDO. Procedencia. El juicio de la ciudadanía en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que la resolución impugnada se emitió el 12 de mayo, se notificó el 16 de mayo⁵ y la demanda del juicio que nos ocupa fue presentada el 20 de mayo posterior, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues se trata de un grupo de ciudadanos que alega una violación a su derecho de asociación y fue parte en el juicio de origen que ahora es motivo de impugnación. En ese sentido, el acto impugnado incide directamente en su esfera de derechos pues la resolución no fue favorable a su pretensión.

Por otra parte, la legitimación de Natalia Rojas Íñiguez para promover en representación de “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit A.C.”, se encuentra acreditada pues tanto en la sentencia impugnada como en el informe circunstanciado, así se lo reconoce el Tribunal responsable.

⁵ Notificación visible a fojas 215 cuaderno accesorio único.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 17/2000 de rubro: **PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA**, conforme a la cual, si entre la presentación de la demanda y el acuerdo que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.⁶

d) Definitividad. Se cumple el requisito, toda vez que no se advierte algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición de donde se desprenda que alguna autoridad de esa entidad se encuentre facultada para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27.



TERCERA. Estudio de fondo. Metodología. En primer término, se llevará a cabo una reseña del contenido de la sentencia impugnada; posteriormente se hará una síntesis de los agravios de la parte actora para finalmente calificarlos y dar contestación a sus planteamientos.

Consideraciones de la sentencia impugnada. Ante el Tribunal responsable la parte actora hizo valer como agravio que el instituto electoral, al negarle la prórroga solicitada, dejó de observar que debido a la pandemia de Covid 19, las instituciones gubernamentales (tales como el SAT) con el fin de prevenir los contagios entre los funcionarios, redujeron la cantidad de citas por lo que los trámites fueron tardados e incluso nulos, lo que le impidió a la agrupación lograr el registro de la persona moral “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit A.C.”, lo que además, resulta violatorio a su derecho de asociación previsto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en instrumentos internacionales.

Argumento que el tribunal calificó de infundado, toda vez que la falta de registro ante el SAT, ante el registro público de la propiedad y de comercio, así como la falta de cédula de identificación fiscal, era suficiente para confirmar el acto impugnado; consideró que a ningún fin práctico llevaría regresar el asunto al Instituto electoral local para conceder una prórroga, toda vez que si bien la asociación acompañó las copias del protocolo del acta constitutiva, al no estar legalmente constituida, es decir, inscrita en el registro público, no producía efectos contra terceros, ello de conformidad con el artículo 2044 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

Esto es, el hecho de que una persona moral no esté registrada implica que no vincula a sus integrantes a eventuales responsabilidades, de ahí que dicho registro era necesario para que se pudiera llevar a cabo cualquier trámite ante algún ente público o privado. Al no estar debidamente registrada, incumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁷.

También en la sentencia controvertida quedó precisado que, del propio instrumento notarial, se desprende que el Notario hizo del conocimiento de los otorgantes que contaban con treinta días para presentarle al referido funcionario la clave de inscripción de la asociación en el Registro Federal de Contribuyentes, de lo contrario, éste daría aviso de la omisión.

Adicionalmente, el tribunal responsable sostuvo que en el reglamento no establece casos de excepción para que las organizaciones de ciudadanos no cumplan con los requisitos de procedencia previstos.

Por otra parte, afirmó que el derecho a constituir partidos políticos, si bien forma parte de la participación política, éste no es absoluto y es válido el establecimiento de ciertos requisitos legales para el ejercicio de dichos derechos.

Consideró que tanto la temporalidad como los requisitos que se exigen, si bien constituyen una limitación al derecho de asociación en materia política, ésta se encuentra justificada, toda vez que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ en la

⁷ En lo sucesivo Reglamento.

⁸ En lo sucesivo SCJN o Corte



Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, sostuvo que los requisitos en modo alguno resultaban excesivos, ya que atendían a criterios de razonabilidad y, si bien la Corte se pronunció sobre la legislación federal, lo cierto es que la ley local prevé la misma temporalidad, es decir, es en el mes de enero del año posterior a la elección de gobernador, cuando se debe presentar el aviso de intención de creación de un nuevo partido político.

Así, concluyó que los requisitos previstos por el artículo 14 del reglamento no violentan el derecho de asociación de la parte actora, pues la temporalidad y sus requisitos resultan justificados.

Por otro lado, en cuanto al agravio relativo a que el acuerdo resultaba violatorio de sus derechos humanos al no concederle una prórroga, puesto que dejó de observar las consecuencias causadas por la pandemia, el tribunal responsable sostuvo que tal circunstancia no era justificable para incumplir con los requisitos, toda vez que la organización de ciudadanos debe notificar su propósito a la autoridad electoral en el mes de enero, por lo que tuvo el tiempo suficiente para realizar los trámites administrativos pertinentes y presentar oportunamente la documentación; además la pandemia se presentó desde la segunda quincena de marzo de dos mil veinte, por lo que bien pudo prever que las instituciones disminuyeron sus actividades, a pesar de ello, no realizó algún acto previo para constituir la persona moral que representa.

Sostuvo que —*por causa imputable a la actora*— la promovente únicamente contó con un día hábil para obtener los documentos con los que debió acompañar su solicitud, por lo que resultaba

lógico que en dicho plazo fuera imposible para las instituciones públicas procesar y emitir las respuestas a los solicitantes.

Lo anterior lo ilustró mediante un esquema del que se desprende que la constitución de la persona moral fue el 27 de enero; que el 28 se entregó el testimonio autorizado en la Ciudad de México; que los días 29 y 30 de enero correspondieron a sábado y domingo, días no laborales para el SAT y para el registro público de la propiedad y comercio; y, que el 31 de enero era el último día para presentar la manifestación de intención de constituir un partido político y sus requisitos. Con base en lo expuesto determinó confirmar el acuerdo impugnado.

Síntesis de agravios.

Agravio 1. La parte actora aduce la violación a la garantía Constitucional de acceso a la justicia pronta y expedita; considera que al confirmar el acuerdo de la autoridad administrativa se violentan los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la promovente la sentencia recurrida priva a la organización de ciudadanos que representa de la posibilidad de constituirse como partido político por incumplir en tiempo con los requisitos legales, ello pese a que el retraso en los registros no fue imputable a sí misma sino a la autoridad hacendaria, al registro público de la propiedad y comercio, así como a las instituciones bancarias, lo que no fue considerado por el tribunal responsable al dictar la sentencia ahora controvertida.

Continúa exponiendo que el 3 de enero comenzó el trámite para constituir la asociación civil ante el notario público, sin embargo,



fue hasta el 27 posterior que se constituyó en escritura pública “*Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Nayarit, A.C.*”; por lo que es a partir de esa fecha, faltando tan solo dos días hábiles para el vencimiento del plazo, cuando estuvo en posibilidad de iniciar con los trámites ante las referidas autoridades.

Afirma que, debido a las restricciones y medidas de seguridad implementadas con motivo de la cuarta ola de la pandemia de Covid-19 en su variante ómicron, las citas que se atendían eran pocas, de ahí que le fue imposible obtener la documentación requerida de manera oportuna.

Fue hasta el 22 de marzo que logró obtener la cédula de identificación fiscal y la acreditación de la inscripción ante el SAT; el 9 de mayo posterior, la asociación logró constituirse como tal en el registro público de la propiedad y de comercio.

También manifiesta que a la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, el departamento jurídico de la institución bancaria no ha resuelto sobre la procedencia de la solicitud formulada. Sostiene que tanto la autoridad administrativa electoral como la responsable debieron conocer las complicaciones y situaciones extraordinarias que ha enfrentado la agrupación ciudadana para allegarse de las documentales y dar cumplimiento con los requisitos previstos en la ley.

Estima que ha sido criterio de la SCJN que las autoridades otorguen al gobernado la oportunidad de defenderse antes de imponer un acto privativo, por lo que no hay cabida a cancelar el derecho de constituir un nuevo partido político por actos

imputables a las referidas autoridades, por lo que el fallo reclamando se traduce en una obstrucción a su derecho de asociación.

Considera que se violentaron en su perjuicio diversas garantías del debido proceso, previstas en instrumentos internacionales, así como por la SCJN (en el expediente 912/2010), tales como la garantía de audiencia, la protección judicial y acceso a la justicia de manera integral; con base en lo anterior, concluye que las autoridades tienen la obligación de facilitar a las organizaciones ciudadanas el trámite para constituirse en partidos políticos.

Afirma que, de aplicarse los referidos criterios, se hubiera concedido la prórroga solicitada; estima que esta Sala debe tomar en cuenta al resolver el presente juicio, las resoluciones de la autoridad administrativa electoral de Sinaloa, así como la del Tribunal Electoral de Nuevo León, que ajustaron los respectivos plazos. Finalmente solicita que esta Sala conceda un plazo razonable para presentar la documentación faltante.

Agravio 2. Violación al derecho a ser votado y al derecho de asociación política. La negativa de la responsable vulnera los derechos de ser votados y de asociación de las y los ciudadanos que integran la organización actora; derechos contenidos en los artículos 1, 9, 35 fracciones II y III; 41, base I, párrafo segundo de la Constitución, así como 16 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ello en virtud de que las normas que rigen los derechos de asociación y afiliación expresados en la formación de los partidos políticos deben ser interpretados de manera extensiva y, en caso de ser necesaria alguna limitación, se debe optar por la medida



menos restrictiva, lo que no fue tomado en cuenta por la responsable al confirmar la negativa de otorgar una prórroga para estar en posibilidad de cumplir con los requisitos legales.

Los derechos de asociación y de ser votado deben estar garantizados por todas las autoridades del estado mexicano y atender a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Ello de conformidad con las tesis de Jurisprudencia 21/20215 y 10/2005.

Estima la parte actora que, para cumplir con los mencionados principios, la responsable debió llevar a cabo diligencias para mejor proveer a fin de solicitar al registro público de la propiedad y de comercio y al SAT sobre las restricciones para la concreción de los trámites solicitados, lo que hubiera permitido revocar el acuerdo que negó la prórroga; sin embargo, al no haberlo hecho así, faltó al mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos.

Señala que a lo imposible nadie está obligado de ahí que, al no contar oportunamente con los requisitos necesarios para el registro, no es atribuible a la agrupación, por lo que, al ser insuperable, no puede ocasionarle un perjuicio. Desde su óptica en el expediente está acreditado que hizo las gestiones necesarias para obtener la documentación faltante, por lo que esta Sala está en condiciones de realizar lo que el tribunal responsable no quiso hacer.

Respuesta a los agravios.

Ambos agravios son **inoperantes** toda vez que no controvierten la totalidad de los argumentos expuestos por el tribunal

responsable en los que se sustentó para confirmar el acuerdo entonces impugnado.

En efecto, como ya quedó reseñado, el tribunal electoral local sostuvo en su sentencia:

-Que la asociación, al no estar inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Nayarit, no produce efectos contra terceros, de acuerdo con el código civil de la referida entidad.

-Que tomando en consideración que la pandemia por covid 19 comenzó desde el año dos mil veinte y que la ley electoral local establece que la manifestación de intención para constituirse como partido político local con sus respectivos requisitos debía presentarse en enero del año siguiente al de la elección de gobernador, por lo que estuvo en posibilidad de hacer las gestiones necesarias a fin de presentar la documentación atinente en tiempo y forma.

-Que el derecho de asociación política no es absoluto y que para ejercerlo con la finalidad de constituir un partido político local se debe sujetar a cierta temporalidad y requisitos; si bien ello representa una limitación, esta se encuentra justificada tal como lo sostuvo la Corte en la A.I 61/2008 y acumuladas.

Para estar en posibilidad de controvertir eficazmente la resolución controvertida, la parte actora debió haber combatido cada uno de los referidos argumentos, sin embargo, respecto del primero de los ejes temáticos, nada dijo.



Respecto del segundo de los temas, si bien la parte actora al exponer sus agravios hizo referencia a una serie de gestiones realizadas ante las autoridades hacendarias, registrales y ante instituciones bancarias, lo cierto es que no derrotó los argumentos vertidos por la responsable en el fallo recurrido.

En lugar de ello hizo a ver ante esta instancia esencialmente lo mismo que ante la instancia local, a saber, que debido a la pandemia por Covid-19 las instituciones redujeron sus labores, lo que le impidió obtener los documentos necesarios, sin que dicha circunstancia le sea imputable y además que ello no fue considerado por el tribunal local, agregando algunas cuestiones que no fueron manifestadas ante la responsable.

Agregó en la demanda de la instancia federal que el 22 de marzo obtuvo la cédula de identificación fiscal y la acreditación de la inscripción ante el SAT y el 9 de mayo posterior, la asociación logró constituirse como tal en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, manifestaciones que al exponerse únicamente ante esta instancia federal resultan argumentos novedosos.

En efecto, si deseaba que dichas circunstancias fueran tomadas en consideración por la responsable al emitir la resolución, debió haberlo manifestado y acreditado en aquella instancia, pues la autoridad jurisdiccional tenía la obligación de pronunciarse sobre todos los hechos sometidos a su consideración y que obraran en el expediente, sin embargo, no lo hizo.

De ahí que no le asiste la razón cuando afirma que le correspondía a la responsable hacer los requerimientos a las distintas autoridades para estar en posibilidad de conocer sobre las restricciones en los trámites solicitados por la asociación.

Por otro lado, la interposición del presente medio de impugnación no constituye una nueva oportunidad para presentar parte de la documentación faltante, pues aun con la culminación de los trámites aludidos por la parte actora, la misma también refiere que le faltan otros requisitos por cumplimentar.

Por lo que hace al tercero de los temas abordados en la sentencia, tampoco fue combatido eficazmente, pues en lugar de evidenciar con razonamientos lógico-jurídicos que la conclusión a la que llegó la responsable está equivocada, se limitó a replicar en esencia los mismos argumentos vertidos en la demanda primigenia, sin combatir frontalmente las razones que sustentan el acto impugnado, de ahí la inoperancia de sus agravios.

Para robustecer lo anterior resultan orientadoras por su contenido las tesis de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA⁹ y AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.¹⁰**

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de esta Primera Sala, con número de registro 159947, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, de texto: Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

¹⁰ Tesis de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Época: Novena Época, Registro: 169004, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial



No pasa inadvertido para esta Sala que a lo largo de su demanda, la parte actora también esgrime que el presente asunto debe ser analizado a la luz de los derechos humanos y bajo el principio de progresividad.

Sin embargo, ha sido criterio de la SCJN¹¹ que la obligación contenida en el artículo primero tendente a preferir la interpretación más benéfica **no necesariamente implica que toda interpretación deba favorecer a los intereses de las partes que lo solicitan.**

En el caso, la norma impugnada no establece una restricción absoluta al derecho humano de asociación, solo establece requisitos y modulaciones basadas en criterios objetivos; no cierra de manera tajante el espectro de participación para que las personas puedan ejercer sus derechos políticos de acuerdo con el parámetro constitucional vigente.

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 85/2008, Página: 144. Texto: "Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido."

¹¹ Décima Época, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página: 906; PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Finalmente, y con base en lo hasta ahora expuesto, esta Sala concluye que es inviable conceder la petición formulada por la promovente de ordenar al instituto electoral de Nayarit se le otorgue un periodo de tiempo para que entregue los requisitos hasta ahora faltantes.

Así al haber resultado **inoperantes** los agravios de la parte actora, esta Sala

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias originales atinentes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-90/2022

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.